

República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
de Medellín

Medellín, cuatro (04) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| PROCESO     | Ejecutivo                                |
| RADICADO    | 05001-31-03-006-2015-00439-00            |
| DEMANDANTE  | BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.            |
| DEMANDADO   | CESAR AUGUSTO LOPERA ARBELAEZ            |
| PROVIDENCIA | <b>AUTO 753V</b>                         |
| ASUNTO      | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO |

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 16 de noviembre de 2017 (F.25), sin solicitud alguna que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“**Artículo 317.** Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

(...) El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que vinieren decretadas en este asunto.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de la oficina de Ejecución Civil Circuito.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismo a la parte demandante.

**QUINTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

**SEPTIMO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez. (firmada Digitalmente)**

|                                                                |
|----------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADOS                                       |
| OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>MEDELLÍN         |
| En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. |
| Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.                |
| MARITZA HERNANDEZ IBARRA<br>Secretaria                         |

Ana P.